

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ST. ANDREWS
SMOKY DELICACIES S.A.**

RES. EX. N° 1 / ROL D-238-2022

Santiago, 28 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. Ex. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre del año 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por St. Andrews Smoky Delicacies S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento “Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos”, ubicada en Huitauque S/N, sector rural, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, determinando en ella



los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto consiste en una planta de procesamiento de mejillones.

II. DENUNCIAS RECEPCIONADAS POR LA SMA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, esta Superintendencia ha recepcionado denuncias en contra de la unidad fiscalizable, las que se detallan a continuación:

Tabla N° 1. Denuncias presentadas contra el establecimiento

N°	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Descripción
1	118-X-2019	19 de agosto de 2019	Gobernación Marítima de Castro	En inspección se constató una descarga de residuos líquidos a través de la zanja de canalización de aguas lluvias hacia el sector costero, la descarga presentaba espuma y mal olor. Se verificó que el residuo líquido salió desde el tubo del emisario, cuya rotura se produjo por estar trabajando con maquinaria pesada en el patio.
2	40-X-2020	25 de marzo de 2020	Gobernación Marítima de Castro	En inspección se encuentra un caudal con aguas desembocando en el sector costero, con características de residuos líquidos, tales como su color plumizo - blanco y olor a descomposición, se evidenció rebalse en el sistema de tratamiento de RILes de la planta de procesos, debido a incremento en la generación de RILes al incorporar una tercera línea de procesos, además, se observó la presencia de residuos sólidos provenientes del proceso (RISSES).

III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) los Informes de



Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 2 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla N° 2. Periodo evaluado

N° de expediente	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2013-3721-X-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-3978-X-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-4096-X-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-4214-X-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4567-X-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4730-X-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-4862-X-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-6804-X-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2014-1006-X-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2014-1584-X-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-2158-X-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2580-X-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3286-X-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4306-X-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-4876-X-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5446-X-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-5933-X-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1375-X-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-1861-X-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2501-X-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3063-X-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3737-X-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4403-X-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-4752-X-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2015-4999-X-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-5235-X-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-5473-X-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-5708-X-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-5949-X-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-8153-X-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-925-X-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2016-1326-X-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-2352-X-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-238-X-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-2995-X-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-3567-X-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5628-X-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6100-X-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6823-X-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7180-X-NE-EI	05-2016	05-2016



N° de expediente	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2016-7909-X-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8457-X-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1432-X-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-1792-X-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2416-X-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-2965-X-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-895-X-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2018-2945-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2019-2366-X-NE	01-2018	10-2018
DFZ-2021-3414-X-NE	11-2018	12-2018
DFZ-2021-3415-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-3416-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-524-X-NE	01-2021	12-2021

5. Que, por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 1667, de fecha 27 de agosto de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 1667/2020”) esta Superintendencia requirió información a St. Andrews Smoky Delicacies S.A., con el objeto de que la titular adoptara las medidas indicadas en el mismo acto a fin de retornar al cumplimiento ambiental, dentro del plazo ampliado de 30 días hábiles. Dicha resolución fue notificada a la titular por medio de carta certificada con fecha 05 de octubre de 2020. Sin embargo, la titular no dio respuesta dentro de plazo a la Res. Ex. N°1667/2020.

IV. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 2, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

Tabla N° 3. Resumen de Hallazgos Formales¹

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SAAM: diciembre (2019). <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

¹ Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.

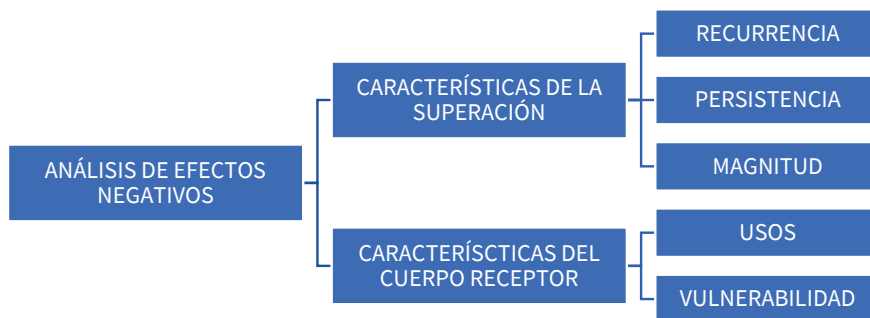


Tabla N° 4. Resumen de Hallazgos No Formales²

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
2	SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	En los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none"> - 2019: diciembre. - 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. La Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS NO FORMALES:

7. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente al mar en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



8. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la

² Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores³.

9. En el caso particular de “Planta de Proceso de Recursos Hidrobiológicos”, las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.2 del Anexo, presentan una recurrencia⁴ de entidad alta. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 27 meses, se constataron superaciones de caudal durante 25 meses.

10. Por otro lado, respecto a la persistencia⁵ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en el expediente de este procedimiento, que las superaciones de Caudal son de carácter alta. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

11. Se hace presente que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida en que la perturbación, ya sea recurrencia y/o persistencia, sea de mayor duración; y, por tanto, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante⁶ descargada durante los periodos constados con superación.

12. La carga másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los datos reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos por cada uno de los parámetros.

13. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 4 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para Sólidos Suspendidos Totales hubo una excedencia máxima de 0,4 veces y en promedio fue de 0,2.

14. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados. Sin perjuicio de lo

³ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

⁴ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁵ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁶ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



anterior la permanencia en el tiempo de eventos de superación pueden llevar al detrimento de los sistemas ecológicos y sus funciones por lo cual es pertinente que el titular asegure el funcionamiento de su sistema de tratamiento para no reincidir en las superaciones.

15. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha identificadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor producto de las superaciones en las fechas indicadas, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

16. Que, mediante Memorándum N° 510, de fecha 12 de octubre de 2022, se procedió a designar a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Mabel Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de St. Andrews Smoky Delicacies S.A.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED], por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su	Artículo N° 1, D.S. N° 90/2000: <i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]”</i> <i>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control</i>	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que



<p>Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), el parámetro SAAM, durante el mes de diciembre del año 2019, según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales”.</i></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i> <p>Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA:</p>	<p>contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA</p>
--	--	--



		<p>“1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:”</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>“1.7. La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será la establecida en la Serie Norma chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales —Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.”</p> <p>“1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.”</p>	
N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA), en los meses de</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan</p>



<p>diciembre del año 2019; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2020 y 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 1355, de fecha 29 de octubre de 2018, de la SMA:</p> <p><i>“1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 604/2005 de Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, según se indica a continuación.”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><i>“e) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.”</i></p>	<p>infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
--	--	---

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.

II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la Gobernación Marítima de Castro.

III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informes Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo total de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente,** ambos plazos contados desde la notificación



del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. HACER PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, St. Andrews Smoky Delicacies S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl.

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que la infractora opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y **en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.



VII. ENTIENDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

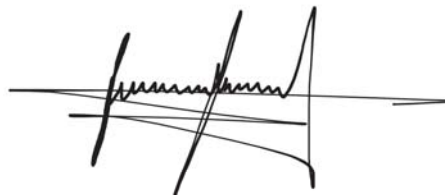
VIII. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que St. Andrews Smoky Delicacies S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

X. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a St. Andrews Smoky Delicacies S.A., domiciliada en [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Castro, domiciliado en [REDACTED].



Juan Pablo Correa Sartori
Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DRF /ALV

Carta certificada:

- St. Andrews Smoky Delicacies S.A., domiciliada en [REDACTED]
[REDACTED].
- Gobernación Marítima de Castro, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]

C.C.

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Los Lagos.



ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
12-2019	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	SAAM

Tabla N° 1.2. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
12-2019	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1557,80
1-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,224.56
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,224.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,804.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,898.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,932.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,980.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,133.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,215.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,917.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,920.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,821.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,888.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,970.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,900.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,862.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,157.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,220.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,241.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,294.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,109.60
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,996.80	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,644.00	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,629.60	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,648.80	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,773.60	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,696.80	
2-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,965.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,965.68
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,184.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,280.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,236.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,164.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,229.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,109.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,660.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,210.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,160.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,119.20



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,049.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,133.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,927.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,167.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,172.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,076.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,804.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,692.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,677.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,008.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,600.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,044.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,648.80
3-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,900.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,862.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,917.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,102.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,220.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,915.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,980.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,253.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,095.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,160.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,056.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,910.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,924.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,605.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,816.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,814.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,996.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,013.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,821.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,672.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,773.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,687.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,092.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,660.80	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,164.80	
4-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,776.96
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,777.25
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,845.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,975.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,042.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,780.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,164.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,287.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,677.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,807.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,208.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,672.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,900.80	



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,972.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,948.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,816.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,855.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,636.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,692.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,989.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,828.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,908.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,920.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,188.80
5-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,903.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,603.68
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,804.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,013.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,044.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,900.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,980.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,992.00
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,663.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,200.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,167.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,054.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,910.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,119.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,603.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,701.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,629.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,924.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,766.40
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,191.20
	6-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,116.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,879.20
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,644.00
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,560.24
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,224.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,876.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,708.80
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,220.00
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,932.20
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,824.00
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,136.00
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,085.60
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	1,735.20
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE		720	2,361.60
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,188.80	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,807.20	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,908.00	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,970.40	
PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,164.80	



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,777.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,896.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,191.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,915.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,756.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,675.20
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,780.80
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,881.60
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,196.00
7-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,472.26
8-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,400.19
9-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,994.11
10-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,726.56
11-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,683.07
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,929.31
12-2020	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,734.91
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,787.61
1-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,898.90
	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,141.66
2-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,801.80
3-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,783.80
4-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,845.00
5-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,068.00
6-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,246.30
7-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,452.60
8-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,290.00
9-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,814.80
10-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	818.61
11-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	1,415.00
12-2021	PUNTO 1, SECTOR HUITAUQUE	720	2,006.30

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N° 5 de DS.90/00

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	150
Sólidos Sedimentables	ml/l/h	S.SED	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.	300
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	0,5
Cadmio	mg/L	Cd	0,5
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cobre	mg/L	Cu	3
Índice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,5



CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Cromo Total	mg/L	Cr Total	10
Estaño	mg/L	Sn	1
Fluoruro	mg/L	F-	6
Hidrocarburos Totales	mg/L	HF	20
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	HC	2
Manganeso	mg/L	Mn	4
Mercurio	mg/L	Hg	0,02
Molibdeno	mg/L	Mo	0,5
Níquel	mg/L	Ni	4
PH	Unidad	pH	5,5 - 9,0
Plomo	mg/L	Pb	1
SAAM	mg/L	SAAM	15
Selenio	mg/L	Se	0,03
Sulfuro	mg/L	S2-	5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N° 3 de la Res. Ex. N°1355, de fecha 29 de octubre de 2018 (SMA)

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITE MAXIMO	TIPO DE MUESTRA	N° DE DÍAS DE CONTROL MENSUAL
pH ⁽³⁾	Unidad	5,5-9,0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
Aceite y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
Cobre	mg/L	3	Compuesta	1
SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
Solidos sedimentales ⁽³⁾	mL/L/h	20	Puntual	1
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser maestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados en el mes controlado.

Tabla 2.3. Tabla N° 4 de la Res. Ex. N°1355, de fecha 29 de octubre de 2018 (SMA)

PUNTO DE DESCARGA	PARAMETRO	UNIDAD	LIMITE MAXIMO	TIPO DE MUESTRA	N° DE DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Punto 1	Caudal ⁽³⁾	M ³ /día	720 ⁽⁵⁾	--	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 262.800 m³/año.

